

Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso sancionan con fuerza de Ley:

RÉGIMEN DE PROMOCIÓN DE LA SEGURIDAD ELÉCTRICA.

ARTÍCULO 1°.- Créase el Régimen de Promoción de la Seguridad Eléctrica que será de aplicación Federal en todo el territorio de la Nación Argentina.

ARTÍCULO 2°.- OBJETO. La presente ley tiene como objeto establecer un marco normativo integral para la promoción, regulación y control de la seguridad eléctrica en todo el territorio de la Nación Argentina. La ley se aplicará a todas las instalaciones eléctricas de usuarios de servicios eléctricos, públicos y privados, con el fin de:

- a) Preservar la seguridad de las personas, los animales, el medio ambiente y los bienes, reducir los siniestros, riesgos y accidentes de origen eléctrico (electrocución e incendios), lo que promoverá en forma indirecta la reducción de recursos económicos que demandan dichos siniestros y promover el uso racional y eficiente de la energía eléctrica.
- b) Estructurar una política orientada a la consolidación, implementación y perfeccionamiento de normas y procedimientos que garanticen la seguridad eléctrica en todo el territorio nacional, conforme a las reglamentaciones vigentes de la Asociación Electrotécnica Argentina (AEA), o las superadoras que se adopten en el Estado o que conjuntamente creen.
- c) Impulsar la capacitación de los profesionales que intervienen directamente en la rama eléctrica, incluyendo el reconocimiento de los instaladores electricistas,

conforme a los alcances profesionales de sus respectivas formaciones, para proyectar, ejecutar, modificar, controlar, reparar y/o mantener las instalaciones a las que se refiere la presente ley, e integrar los Registros de Profesionales Electricistas, conforme al Artículo 7º de la presente.

- d) Impulsar la identificación y la creación de un registro público de los siniestros de origen eléctrico con estadísticas y campañas de difusión.
- e) Promover y difundir las normas de seguridad eléctrica en todos los ámbitos, propiciándose la inclusión de contenidos mínimos sobre dicha temática en los programas de estudio de las instituciones educativas del país.
- f) Promover la seguridad eléctrica utilizando productos y equipos eléctricos normalizados, y de corresponder certificados de acuerdo a las Resoluciones vigentes, en base a normas emanadas del Instituto Argentino de Normalización y Certificación (IRAM) o de la Comisión Electrotécnica Internacional (IEC), y empleando las reglamentaciones de la AEA aplicables para los proyectos y ejecución de las instalaciones eléctricas.
- g) Propiciar la difusión de las resoluciones sobre ensayos, certificaciones y marcado de equipamiento eléctrico seguro y eficiente para la población.

ARTÍCULO 3º.- El Régimen de Promoción de la Seguridad Eléctrica resulta de aplicación a las instalaciones eléctricas del usuario del servicio eléctrico, públicas o privadas, distinguiéndose las siguientes:

- a) Instalaciones eléctricas existentes, anteriores al a entrada en vigencia de la presente ley que sean objeto de reconexión del servicio o de cambio de potencia y/o tensión.
- b) Instalaciones eléctricas existentes que por su estado o situación impliquen un riesgo evidente para las personas humanas, el medio ambiente o los bienes.
- c) Instalaciones eléctricas de alumbrado público o señalización.
- d) Instalaciones de usuarios que internamente generen su propia energía eléctrica, vinculados o no a la red de distribución.
- e) Instalaciones eléctricas nuevas, modificaciones o ampliaciones.
- f) Instalaciones eléctricas de uso circunstancial y de carácter transitorio.

- g) Todo otro tipo de instalación eléctrica que oportunamente pudiera definir la reglamentación o la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 4°.- REQUISITOS. Son requisitos para la ejecución, aprobación y mantenimiento de instalaciones eléctricas:

- a) Cumplimiento de las reglamentaciones vigentes de la Asociación Electrotécnica Argentina (AEA) o las superadoras que se adopten en el Estado o que conjuntamente creen.
- b) Utilización de materiales y equipos normalizados según IRAM o IEC y certificados en Conformidad con los requisitos de seguridad eléctrica establecidos por la Secretaría de Comercio de la Nación.
- c) Intervención de profesionales electricistas inscriptos en los Registros de Profesionales Electricistas jurisdiccionales existentes, o a crearse en virtud de la presente ley.

ARTÍCULO 5°.- Las instalaciones eléctricas existentes, deberán adecuarse a las condiciones de seguridad de acuerdo al Artículo 4° de la presente ley, con Requisitos Esenciales de Seguridad Eléctrica, de las reglamentaciones vigentes de la Asociación Electrotécnica Argentina (AEA) o las superadoras que se adopten en el Estado o que conjuntamente creen y con planes de readecuación con plazos cumplibles. Promoviendo políticas de inclusión para quienes no puedan readecuar por factores económicos o debido a la amplitud de la reforma.

Para los inmuebles del estado, los plazos de adecuación serán dispuestos por las Autoridades de Aplicación jurisdiccionales correspondientes, en función de los presupuestos que se aprueben oportunamente.

Para los inmuebles privados, los plazos de adecuación serán dispuestos por las Autoridades de Aplicación jurisdiccionales correspondientes, garantizando que la población con bajos recursos económicos, pueda acceder a la Seguridad Eléctrica de sus instalaciones mediante planes especiales.

ARTÍCULO 6°.- Las instalaciones eléctricas requerirán la habilitación de suministro de energía eléctrica, a través de una declaración de conformidad de instalación con memoria técnica descriptiva, a emitirse por Profesionales Electricistas habilitados conforme a la legislación

correspondiente de cada jurisdicción y aprobados por la autoridad de aplicación que verifique el cumplimiento de los requisitos previstos en esta ley y su reglamentación.

Los profesionales electricistas serán clasificados en tres niveles de la siguiente manera: Nivel 1 N1 Universitarios de grado, Nivel 2 N2 Técnicos con títulos secundarios o terciarios y Nivel 3 N3 Electricistas con certificados de estudio de entes educativos derivados del INET con habilitación del Ministerio de Educación de cada jurisdicción o el ente del estado designado a tal efecto, en todos los niveles deberán tener el certificado de estudios con alcance profesional en instalaciones eléctricas.

ARTÍCULO 7°.- A los fines de la intervención de los profesionales electricistas, la presente ley no modifica la regulación de los colegios y consejos profesionales de acuerdo a la Normativa legal vigente. En las jurisdicciones donde no exista registro profesional, la Autoridad de Aplicación fomentará, la gestión y creación de un Registro Profesional de Electricistas; estableciendo su conformación y funcionamiento. A tales efectos, definirá los requisitos, condiciones y cualidades requeridas para integrar el mismo. El registro deberá ser público y de plena difusión en la comunidad.

ARTÍCULO 8°.- Las provincias, municipios, comunas o titulares de inmuebles públicos e instalaciones de alumbrado público o señalización existentes, deben adecuar dichas instalaciones a la normativa dictada por esta Ley. La Autoridad de Aplicación de cada jurisdicción definirá los plazos de adecuación, no pudiendo exceder de un máximo de quince (15) años contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley.

ARTÍCULO 9°.- Las Autoridad de Aplicación debe actuar ante reclamos respecto del incumplimiento de este instrumento legal o de su reglamentación y puede requerir los antecedentes que considere necesarios a las provincias, municipios, comunas, colegios y/o consejos profesionales, empresas y toda otra entidad responsable a la que pudiera corresponder. También colaborar con los organismos de justicia y policiales para las estadísticas de siniestros eléctricos.

ARTÍCULO 10°.- La Autoridad de Aplicación de la presente ley determinará actividades de control documental y práctico a realizarse sobre todas las instalaciones, tanto en el proyecto como en la ejecución, en estas, a canalización abierta y también con las terminaciones constructivas que las cubran y sobre las respectivas declaraciones de conformidad emitidas por los Profesionales Electricistas incluidos en los Registros, así como el régimen de infracciones y sanciones a aplicar, las que serán graduales, progresivas y deberán ser resarcitorias del daño ocasionado. La Autoridad de Aplicación establecerá dichos mecanismos de control para que haya memorias técnicas que acrediten en las instalaciones eléctricas el uso de materiales certificados, la implementación de las reglamentaciones y la intervención de profesionales electricistas de los Registros de habilitados, según el nivel de competencia correspondiente, para garantizar la inclusión de las mismas dentro de la presente Ley de Promoción de la Seguridad Eléctrica. Promoverá también una Base Pública de Productos Certificados con el organismo correspondiente.

ARTÍCULO 11°.- La autoridad de aplicación aplicará una o más de las sanciones que se consignan a continuación:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa.

La Autoridad de Aplicación impondrá las sanciones establecidas en esta ley sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieran corresponder.

A los fines de la determinación de las responsabilidades, la Autoridad de Aplicación instruirá sumario que asegure el debido proceso y el derecho de defensa del administrado.

ARTÍCULO 12°.- La Autoridad de Aplicación de la presente ley será determinada por el Poder Ejecutivo Nacional.

ARTÍCULO 13°.- Invitase a las Provincias y a la Ciudad de Autónoma de Buenos Aires a adherir al presente Régimen de Promoción de la Seguridad Eléctrica en el ámbito de la Nación Argentina.

ARTÍCULO 14°.- El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley en un plazo no mayor a noventa (90) días desde su sanción.

ARTÍCULO 15°.- De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

FUNDAMENTOS

Es innumerable la cantidad de accidentes eléctricos que ocurren en todo el ámbito de la República Argentina, ya sea por instalaciones deficientes o falta de control sobre quienes realizan las tareas profesionales, que traen aparejados incendios y pérdidas de vida por electrocución.

El presente proyecto de ley surge del trabajo que vienen llevando adelante distintas cámaras, asociaciones civiles y entidades privadas relacionadas con el sector eléctrico, en materia de seguridad eléctrica, con el fin de preservar la seguridad de las personas, el medio ambiente y los bienes, particularmente el Foro Nacional de Seguridad Eléctrica (FONSE), que fue creado en el año 2017 en un encuentro realizado en BIEL gracias a una convocatoria generada desde CADIME que contó con la participación de los actores involucrados en la comunidad eléctrica: fabricantes, importadores, distribuidores, instaladores, certificadores de calidad, desarrolladores de normativas y otras instituciones con objetivos comunes del sector eléctrico.

Existe una latente y muy peligrosa situación de inseguridad eléctrica en las instalaciones de baja tensión -tanto públicas y privadas- como consecuencia de la falta de legislación, regulación y de controles necesarios por parte del Estado (en cuanto a proyecto, ejecución y materiales utilizados). A esto se suman los escasos conocimientos técnicos, la nula actualización en los planes de estudios, la ausencia de verificación en el ejercicio de la tarea

profesional, adicionada a la falta de ética comercial y profesional en una parte del sector eléctrico. Asimismo, debemos considerar la desinformación de usuarios del servicio eléctrico y de consumidores de materiales no normalizados.

Es fundamental tener en cuenta, además, que no existe firma del ejecutor de las instalaciones eléctricas en la mayor parte del país; no se realiza control de la ejecución, de la refacción, de la reparación de las instalaciones eléctricas, ni que estas cumplan la reglamentación vigente; tampoco se realiza inspección a canalización descubierta ni con la instalación finalizada. Otro punto a considerar es que falta una memoria técnica donde figuren datos de la instalación tales como: materiales certificados, fotos, esquemas unifilares, descripción de puesta a tierra, DPMS y otros que se informan al momento de entregarse una instalación.

Por último, debemos resaltar que en la actualidad no se cuenta con la generación de estadísticas ni difusiones públicas oficiales de siniestros eléctricos ni de seguridad y eficiencia eléctrica, lo cual imposibilita contar con datos reales y actualizados sobre las consecuencias de la inseguridad eléctrica.

Son necesarias varias acciones tendientes a obtener seguridad eléctrica en todo el territorio de la República Argentina, desde la sanción de normas que regulen la actividad, hasta su difusión concientización, en un trabajo mancomunado de carácter federal, entre Nación, provincias y municipios.

Habiendo considerado el Anexo VI del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 351/1979, reglamentario de la Ley 19587 de Higiene y Seguridad en el Trabajo, se cumplimentará lo dispuesto en la reglamentación para la ejecución de instalaciones eléctricas en inmuebles, de la AEA.

Es inminente procurar la regulación de la tarea profesional de los instaladores electricistas domiciliarios en todo el país y difundir el alcance profesional de los títulos y certificados de estudio de todos los niveles formales y no formales.

Es por todo lo expuesto que solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto de Ley.